

PL 1035

Sobre 47

vence 07/11/23



Despacho Presidencial

File: 16/10/23 - 10:07:31

16/10/23 - 10:07:31

Registro: 23-0023007

Clave: 7289

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1490, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LOS ALCANCES DE LA TELESALUD, A FIN DE CONFORMAR LOS EQUIPOS DE ATENCIÓN PARA TELEMEDICINA DE EMERGENCIA EN LOS HOSPITALES NIVEL IV Y EN LOS HOSPITALES DE EMERGENCIA, Y BRINDAR ATENCIÓN A NIVEL NACIONAL

Artículo único. Incorporación del artículo 7-A en el Decreto Legislativo 1490, Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la telesalud

Se incorpora el artículo 7-A en el Decreto Legislativo 1490, Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la telesalud, en los siguientes términos:

“Artículo 7-A. Conformación de equipos de médicos especialistas para atender interconsultas de emergencia a través de telemedicina, en hospitales nivel IV y hospitales de emergencia

Los hospitales públicos nivel IV y los hospitales de emergencia, con cargo a sus propios recursos, conforman en los servicios de emergencia un equipo para atención exclusiva de interconsultas de emergencia a través de telemedicina, integrado por médicos especialistas en medicina interna, cirugía general, ginecobstetricia, pediatría y emergenciología, quienes atienden, en tiempo real y a nivel nacional, a las IPRESS públicas de menor nivel que lo requieran y que no cuenten con estos servicios especializados.

Dichos equipos atienden las emergencias a través de los diversos servicios de telemedicina establecidos en el artículo 4, con la finalidad de garantizar una adecuada atención de emergencias a nivel nacional para los pacientes que se encuentren en IPRESS de zonas en las que no exista personal de la especialidad requerida”.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo adecúa o aprueba la normativa adicional necesaria a su cargo, según la modificación establecida en la presente ley, en un plazo máximo de ciento veinte días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de octubre de dos mil veintitrés.



ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA